



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1243

Bogotá, D. C., jueves, 10 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 15 DE 2026 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 109 de la Constitución Política con el fin de eliminar la financiación estatal mediante el sistema de reposición por votos depositados de las consultas internas, interpartidistas y populares de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.



Bogotá, D.C., 01 de septiembre de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se modifica el artículo 109 de la Constitución Política con el fin de eliminar la financiación estatal mediante el sistema de reposición por votos depositados de las consultas internas, interpartidistas y populares de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos."

Respetado Secretario General,

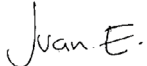
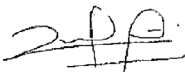
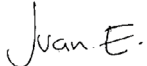
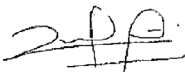
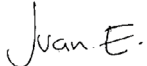
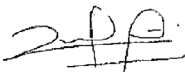
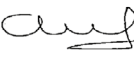
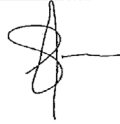
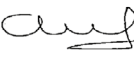
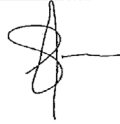
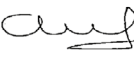
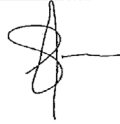
De conformidad con lo establecido en el artículo 375 de la Constitución Política y en los artículos 222 y 223 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se modifica el artículo 109 de la Constitución Política con el fin de eliminar la financiación estatal mediante el sistema de reposición por votos depositados de las consultas internas, interpartidistas y populares de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos".

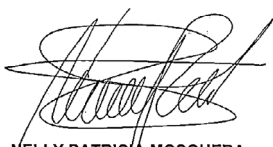
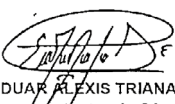
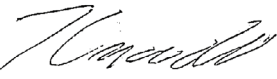
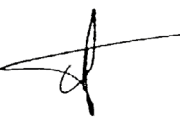
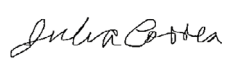
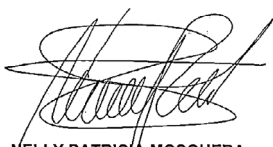
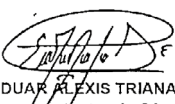
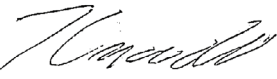
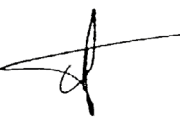
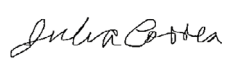
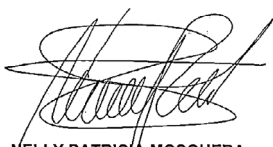
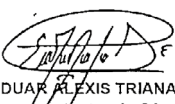
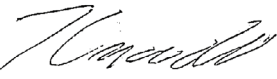
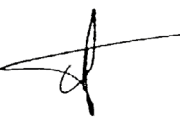
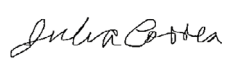
En consecuencia, solicitamos se sirva dar inicio al trámite constitucional correspondiente.

Cordialmente,

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Senador de la República

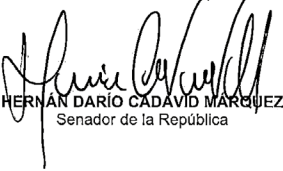
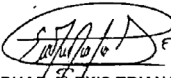
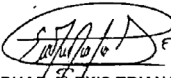
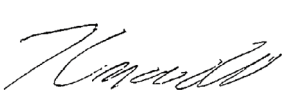
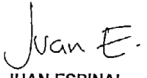
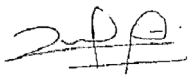
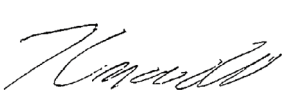
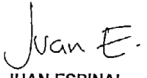
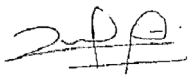
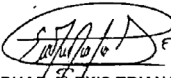
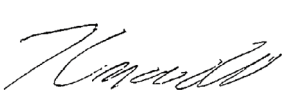
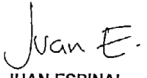
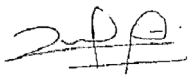
 ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ Representante a la Cámara por Antioquia	 GREGORIO ORJUELA PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático
 NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA Representante a la Cámara por Bogotá	 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático
 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático	 ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES Senador de la República
 JONATHAN PINEDA LÓPEZ Representante a la Cámara por Santander	 JUAN FERNANDO CAICEDO Senador de la República

<table><tr><td> ANDRÉS EDUARDO FORERO Senador de la República</td><td> JULIA CORREA NUTTIN Senadora de la República</td></tr><tr><td> JUAN ESPINAL Senador de la República</td><td> ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República</td></tr><tr><td> MIGUEL ÁNGEL PINTO RUEDA Representante a la Cámara por Santander</td><td> DANIEL FELIPE BRICEÑO Representante a la Cámara por Bogotá</td></tr></table>	 ANDRÉS EDUARDO FORERO Senador de la República	 JULIA CORREA NUTTIN Senadora de la República	 JUAN ESPINAL Senador de la República	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República	 MIGUEL ÁNGEL PINTO RUEDA Representante a la Cámara por Santander	 DANIEL FELIPE BRICEÑO Representante a la Cámara por Bogotá	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día <u>01</u> de <u>Septbre</u> del año <u>2026</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u> </u> Acto legislativo <u>X</u> No. <u>15/26</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>H.D. Hernán Cadavid, Oscar Villamizar, Juan</u> <u>Fernando Gavito, Andrés Eduardo Forero,</u> <u>Julia Correa Nuttin</u> 
 ANDRÉS EDUARDO FORERO Senador de la República	 JULIA CORREA NUTTIN Senadora de la República						
 JUAN ESPINAL Senador de la República	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República						
 MIGUEL ÁNGEL PINTO RUEDA Representante a la Cámara por Santander	 DANIEL FELIPE BRICEÑO Representante a la Cámara por Bogotá						
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO <u>15</u> DE 2026 <i>"Por medio del cual se modifica el artículo 109 de la Constitución Política con el fin de eliminar la financiación estatal mediante el sistema de reposición por votos depositados de las consultas internas, interpartidistas y populares de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos"</i> EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1º. Modifíquese el artículo 109 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales. La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación. También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley. Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral. Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley. Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.	Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos. Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público. PARÁGRAFO. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo. La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas. Artículo 2º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones constitucionales que le sean contrarias.  HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ Senador de la República <table><tr><td> ANA LIGIA MORA MARTINEZ Representante a la Cámara por Antioquia</td><td> GREGORIO ORJUELA PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</td></tr></table>	 ANA LIGIA MORA MARTINEZ Representante a la Cámara por Antioquia	 GREGORIO ORJUELA PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático				
 ANA LIGIA MORA MARTINEZ Representante a la Cámara por Antioquia	 GREGORIO ORJUELA PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático						

<table><tr><td> NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA Representante a la Cámara por Bogotá</td><td> ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</td></tr><tr><td> EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático</td><td> ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES Senador de la República</td></tr><tr><td> JONATHAN PINEDA LÓPEZ Representante a la Cámara por Santander</td><td> JUAN FERNANDO CAICEDO Senador de la República</td></tr><tr><td> ANDRÉS EDUARDO FORERO Senador de la República</td><td> JULIA CORREA NUTTIN Senadora de la República</td></tr></table>	 NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA Representante a la Cámara por Bogotá	 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático	 ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES Senador de la República	 JONATHAN PINEDA LÓPEZ Representante a la Cámara por Santander	 JUAN FERNANDO CAICEDO Senador de la República	 ANDRÉS EDUARDO FORERO Senador de la República	 JULIA CORREA NUTTIN Senadora de la República	<table><tr><td> JUAN ESPINAL Senador de la República</td><td> ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República</td></tr><tr><td> MIGUEL ÁNGEL PINTO RUEDA Representante a la Cámara por Santander</td><td> DANIEL FELIPE BRICEÑO Representante a la Cámara por Bogotá</td></tr></table> SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 01 de Septiembre del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley Acto legislativo X No. 15/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H.D. Hernán Cabavid Márquez, Óscar Villamizar Meneses, Juan Fernando Caicedo, Julia Nuttin y otros. SECRETARIO GENERAL ✉ hernan.cadavid@senado.gov.co ☎ (601) 3823000	 JUAN ESPINAL Senador de la República	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República	 MIGUEL ÁNGEL PINTO RUEDA Representante a la Cámara por Santander	 DANIEL FELIPE BRICEÑO Representante a la Cámara por Bogotá
 NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA Representante a la Cámara por Bogotá	 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático												
 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático	 ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES Senador de la República												
 JONATHAN PINEDA LÓPEZ Representante a la Cámara por Santander	 JUAN FERNANDO CAICEDO Senador de la República												
 ANDRÉS EDUARDO FORERO Senador de la República	 JULIA CORREA NUTTIN Senadora de la República												
 JUAN ESPINAL Senador de la República	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República												
 MIGUEL ÁNGEL PINTO RUEDA Representante a la Cámara por Santander	 DANIEL FELIPE BRICEÑO Representante a la Cámara por Bogotá												
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO El presente Acto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 109 de la Constitución Política con el fin de eliminar la financiación estatal mediante el sistema de reposición por votos depositados de las consultas internas, interpartidistas y populares de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, sin perjuicio de los gastos que correspondan al Estado para la organización y realización de dichos mecanismos de participación democrática. La iniciativa no pretende eliminar la financiación pública de los partidos y movimientos políticos ni la financiación estatal de las campañas electorales. Su propósito se circunscribe exclusivamente a eliminar la financiación estatal que actualmente se reconoce a las consultas mediante el sistema de reposición por votos depositados. II. CONTENIDO DEL PROYECTO El presente Proyecto de Acto Legislativo está compuesto por dos (2) artículos. El artículo 1 modifica el párrafo del artículo 109 de la Constitución Política, suprimiendo el inciso que dispone la financiación estatal de las consultas de los partidos y movimientos políticos mediante el sistema de reposición por votos depositados. Finalmente, el artículo 2 establece la vigencia del Acto Legislativo a partir de su promulgación. III. JUSTIFICACIÓN 1. Marco constitucional de las consultas y de la financiación política La Constitución Política reconoce a los partidos y movimientos políticos como instrumentos esenciales para la participación democrática y establece un régimen constitucional orientado a garantizar su organización democrática, su autonomía y la transparencia de su financiación. El artículo 107 de la Constitución reconoce el derecho de los ciudadanos a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y dispone que estos se organizarán democráticamente. Asimismo, establece que, para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares, internas o interpartidistas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.	Sobre la naturaleza e importancia constitucional de estos mecanismos, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-490 de 2011, señaló: <i>"Las consultas son mecanismos de participación democrática y política (...) resultan imprescindibles para el fortalecimiento de las agrupaciones".</i> La Corte Constitucional ha destacado la relevancia de estos mecanismos para el fortalecimiento de las agrupaciones políticas y ha explicado que a través de ellos se materializan principios constitucionales como la participación y el pluralismo. A su vez, ha precisado que la decisión de acudir a una consulta corresponde a la autonomía de cada organización política. En este sentido, señaló: <i>"La opción por la consulta es una decisión libre y autónoma de la agrupación política, pero sus resultados tienen como consecuencia jurídica necesaria e ineludible el carácter vinculante tanto para las agrupaciones políticas que hicieron uso de ese mecanismo, como para los candidatos que participaron en ellas."</i> De esta manera, la Constitución protege las consultas como mecanismos de participación democrática y política, pero corresponde a las propias organizaciones decidir si acuden a ellas para la adopción de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos, sin perjuicio del carácter vinculante de sus resultados una vez realizadas. Por su parte, el artículo 109 de la Constitución Política establece las bases del régimen de financiación política y electoral. Al estudiar su alcance, la Corte Constitucional ha señalado que de esta disposición se desprende que el Estado debe concurrir a la financiación de los partidos y movimientos políticos y que los recursos públicos participan parcialmente en dicha financiación, dentro de un sistema mixto o combinado en el que concurren fuentes públicas y privadas. En particular, la Sentencia C-490 de 2011 señaló que el artículo 109 implica: <i>"(...) (i) que el Estado deberá obligatoria y efectivamente concurrir a la financiación de los partidos y movimientos políticos."</i> Asimismo, la Corte precisó: <i>"(...) que los recursos públicos concurrirán parcialmente a la financiación política y electoral de los partidos y movimientos políticos, estándose por ende ante un sistema mixto o combinado de financiación".</i> Dentro de este régimen constitucional existen distintas modalidades de financiación estatal. El artículo 109 contempla la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, la financiación estatal parcial de las campañas electorales y, específicamente respecto de las consultas, dispone en su párrafo:												

<i>"Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados".</i> Es precisamente sobre esta última regla que recae el presente Proyecto de Acto Legislativo. 2. Régimen legal de las consultas y de su financiación La Ley Estatutaria 1475 de 2011 desarrolló las disposiciones constitucionales relacionadas con la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, los procesos electorales y su régimen de financiación. En particular, el artículo 5 define las consultas como mecanismos de participación democrática y política que pueden utilizar los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos para adoptar decisiones internas o escoger candidatos propios o de coalición a cargos o corporaciones de elección popular. La misma disposición distingue entre consultas internas y populares. Las primeras son aquellas en las que participan los miembros de la organización política inscritos en el registro de afiliados, mientras que en las consultas populares pueden participar todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Asimismo, establece que las consultas convocadas por una coalición de partidos o movimientos políticos con personería jurídica pueden ser internas o populares y se denominan interpartidistas. En materia de financiación, el artículo 5 de la Ley 1475 de 2011 dispone expresamente: <i>"El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral".</i> Esta disposición desarrolla en el ámbito legal la regla actualmente contenida en el párrafo del artículo 109 de la Constitución Política, conforme a la cual las consultas reciben financiación estatal mediante el sistema de reposición por votos depositados. Por su parte, el artículo 6 de la Ley 1475 de 2011 regula las normas aplicables y la participación de la organización electoral en la realización de las consultas. La disposición establece: <i>"La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de</i>	<i>tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio".</i> Esta regulación permite distinguir dos dimensiones diferentes de la intervención estatal en las consultas de una parte, la financiación reconocida a través del sistema de reposición por votos obtenidos; y, de otra, las funciones y gastos asociados a la organización y realización del mecanismo electoral. La distinción resulta relevante para delimitar el alcance del presente Proyecto de Acto Legislativo. La reforma recae exclusivamente sobre la primera dimensión, esto es, la financiación estatal mediante el sistema de reposición por votos depositados. No tiene por objeto modificar las competencias de la organización electoral relacionadas con la organización y realización de las consultas. 3. Problema que pretende solucionar el proyecto El régimen constitucional vigente establece una modalidad específica de financiación estatal para las consultas de las organizaciones políticas mediante el sistema de reposición por votos depositados. El problema que pretende abordar la presente iniciativa se concentra en la destinación de recursos públicos para el reconocimiento de esta modalidad específica de financiación, asociada a los votos obtenidos en las consultas. La iniciativa propone revisar la permanencia de este mecanismo dentro del régimen constitucional de financiación política y electoral, diferenciando entre los recursos destinados a financiar a las organizaciones políticas mediante reposición por votos y aquellos que corresponden al Estado para la organización y realización de las consultas. 4. Fundamento de la reforma y protección de los recursos. La financiación estatal de la actividad política cumple finalidades constitucionalmente relevantes relacionadas con la participación, la igualdad, el pluralismo y la transparencia. La jurisprudencia constitucional ha reconocido, además, que el modelo colombiano se caracteriza por la concurrencia de recursos públicos y privados en la financiación política y electoral. El reconocimiento de estas finalidades no implica, sin embargo, que todas las modalidades específicas de financiación estatal deban permanecer inalteradas en el texto constitucional. Dentro del margen propio del poder de reforma de la Constitución resulta posible modificar componentes concretos del régimen de financiación, siempre que ello no comporte la supresión de los elementos esenciales del sistema democrático ni de las garantías constitucionales de participación política.
A su vez, la destinación de recursos estatales debe responder a criterios de racionalidad y adecuada utilización de los recursos públicos. En ese contexto, resulta legítimo evaluar la permanencia de modalidades específicas de financiación y determinar si su conservación resulta necesaria dentro del modelo constitucional de financiación política y electoral. La reposición por votos depositados en las consultas constituye precisamente una modalidad específica de financiación estatal. La presente iniciativa propone eliminar dicho reconocimiento económico, de manera que el Estado no destine recursos públicos a las organizaciones políticas por concepto de los votos obtenidos en estos mecanismos. La modificación propuesta tiene un alcance delimitado y no supone la eliminación del sistema general de financiación estatal de la actividad política y electoral previsto en el artículo 109 de la Constitución. Tampoco modifica las competencias ni los gastos que corresponden a la organización electoral para la realización de las consultas. De esta manera, la reforma busca racionalizar la destinación de los recursos públicos, eliminando una modalidad específica de financiación estatal, sin alterar los demás componentes del régimen constitucional de financiación política y electoral. 5. Razonabilidad y proporcionalidad de la medida La modificación propuesta debe analizarse a la luz de los principios constitucionales de participación política, pluralismo, igualdad y transparencia que orientan el sistema de financiación política y electoral. La medida persigue una finalidad constitucionalmente legítima, consistente en racionalizar la destinación de los recursos públicos dentro del sistema de financiación política y electoral, mediante la eliminación de una modalidad específica de financiación estatal, la reposición por votos depositados en las consultas. El alcance de la reforma es limitado. La modificación recae exclusivamente sobre la financiación estatal mediante el sistema de reposición por votos depositados y no elimina el sistema general de financiación estatal de la actividad política y electoral. Asimismo, la medida no modifica las competencias atribuidas a la organización electoral para la organización y realización de las consultas. En consecuencia, la reforma diferencia entre el reconocimiento económico que reciben las organizaciones políticas mediante la reposición por votos y las funciones que corresponden al Estado para garantizar la realización de estos mecanismos. Finalmente, dado que la regla que establece la financiación de las consultas mediante reposición por votos depositados se encuentra expresamente consagrada en el	párrafo del artículo 109 de la Constitución Política, su modificación requiere el ejercicio del poder de reforma constitucional. En consecuencia, la iniciativa plantea una modificación específica del régimen constitucional de financiación política y electoral, preservando los demás componentes del sistema y las garantías constitucionales asociadas al ejercicio de la participación política. 6. Antecedentes y funcionamiento de la reposición por votos en las consultas El sistema de reposición por votos constituye una modalidad de financiación estatal de las consultas de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1475 de 2011, el Estado contribuye al financiamiento de estos mecanismos mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. En desarrollo de esta disposición y de las competencias constitucionales atribuidas al Consejo Nacional Electoral, esta autoridad fija los valores de reposición aplicables a las consultas. Para el año 2022, mediante la Resolución No. 0703 del 19 de enero de 2022, el Consejo Nacional Electoral fijó, con carácter general, la suma de mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$1.965) como valor de reposición por cada voto válido depositado en las consultas realizadas a nivel nacional, departamental o distrital, y la suma de mil ciento dieciocho pesos (\$1.118) para las consultas realizadas a nivel local o municipal. No obstante, para las consultas destinadas a la escogencia de candidatos a la Presidencia de la República celebradas el 13 de marzo de 2022 operó una regulación específica. Mediante la Resolución No. 1678 de 2021, el Consejo Nacional Electoral fijó la suma de seis mil trescientos setenta y dos pesos (\$6.372) como valor de reposición por cada voto válido depositado en las consultas que realizaran las agrupaciones políticas para la escogencia de sus candidatos a la Presidencia de la República. En años posteriores, el Consejo Nacional Electoral ha continuado fijando el valor de reposición aplicable a las consultas. Para 2023, mediante la Resolución No. 0673 del 31 de enero de 2023, se fijaron los valores correspondientes para las consultas de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Para 2024, el valor general de reposición fue fijado en dos mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$2.429) por voto válido para las consultas de nivel nacional, departamental o distrital y en mil trescientos ochenta y dos pesos (\$1.382) para las de nivel local o municipal.

El mecanismo permanece vigente. Para el año 2026, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 0490, mediante la cual fijó el valor de reposición por cada voto válido depositado para las consultas que realicen los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos durante dicha vigencia. Adicionalmente, mediante la Resolución No. 0717 del 30 de enero de 2026, el Consejo Nacional Electoral reajustó el valor de reposición aplicable a las consultas destinadas a la escogencia de candidatos a la Presidencia de la República. La aplicación efectiva de este mecanismo también puede observarse en las consultas presidenciales realizadas en 2022. En actos administrativos posteriores, el propio Consejo Nacional Electoral ha hecho referencia expresa a valores de reposición “efectivamente reconocidos y pagados” por la participación de organizaciones políticas en las consultas populares e interpartidistas celebradas durante ese año. Debe advertirse, sin embargo, que el valor fijado por voto no equivale automáticamente al monto efectivamente reconocido a una organización política. El reconocimiento de la reposición se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales y al procedimiento correspondiente, razón por la cual no resulta jurídicamente adecuado estimar el gasto efectivo del Estado mediante la simple multiplicación del número total de votos depositados por el valor unitario de reposición. En consecuencia, para determinar el impacto fiscal efectivo del sistema debe atenderse a los valores reconocidos y pagados por las autoridades competentes y no únicamente al número de votos obtenidos o al valor unitario fijado para cada vigencia. IV. MODIFICACIÓN PROPUESTA <table><tr><th>LEY ORIGINAL</th><th>MODIFICACIÓN PROPUESTA</th></tr><tr><td> ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales. </td><td> Artículo 1º. Modifíquese el artículo 109 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales. </td></tr></table>		LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA	ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.	Artículo 1º. Modifíquese el artículo 109 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.
LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA				
ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.	Artículo 1º. Modifíquese el artículo 109 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.				
<table><tr><td> La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación. También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley. Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral. Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley. Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto. Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente </td><td> La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación. También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley. Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral. Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley. Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto. Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente </td></tr></table>		La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación. También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley. Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral. Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley. Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto. Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente	La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación. También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley. Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral. Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley. Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto. Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente		
La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación. También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley. Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral. Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley. Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto. Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente	La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación. También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley. Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral. Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley. Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto. Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente				
<table><tr><td> cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos. Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público. PARÁGRAFO. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo. La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas. Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo. PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de </td><td> cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos. Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público. PARÁGRAFO. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo. La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas. PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional. </td></tr></table>		cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos. Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público. PARÁGRAFO. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo. La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas. Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo. PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de	cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos. Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público. PARÁGRAFO. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo. La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas. PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.		
cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos. Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público. PARÁGRAFO. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo. La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas. Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo. PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de	cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos. Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público. PARÁGRAFO. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo. La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas. PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.				
<table><tr><td> insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional. </td><td> Artículo 2º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones constitucionales que le sean contrarias. </td></tr></table> V. IMPACTO FISCAL De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el análisis de impacto fiscal allí previsto resulta exigible respecto de los proyectos de ley, ordenanzas o acuerdos que ordenen gasto o que otorguen beneficios tributarios. La presente iniciativa corresponde a un Proyecto de Acto Legislativo y, adicionalmente, no contiene una orden de gasto ni establece beneficios tributarios. Por el contrario, la reforma propuesta tiene por objeto eliminar la financiación estatal mediante el sistema de reposición por votos depositados de las consultas internas, interpartidistas y populares de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. En consecuencia, la iniciativa no genera un nuevo costo fiscal para el Estado derivado de una orden de gasto ni requiere establecer una fuente adicional de financiación en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. La reforma podría representar una disminución de las erogaciones estatales asociadas al reconocimiento de la reposición por votos depositados en las consultas. No obstante, el presente Proyecto de Acto Legislativo no cuantifica dicho efecto, toda vez que el monto efectivo depende de las consultas que se realicen, de los votos que den lugar al reconocimiento de la reposición y de los valores y condiciones aplicables en cada caso. La iniciativa tampoco elimina ni modifica los gastos que correspondan al Estado y a la organización electoral para la organización y realización de las consultas. VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO. 1. Fundamento constitucional La Constitución Política atribuye expresamente al Congreso de la República la competencia para reformar la Constitución. En este sentido, el artículo 114 dispone:		insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.	Artículo 2º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones constitucionales que le sean contrarias.		
insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.	Artículo 2º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones constitucionales que le sean contrarias.				

<i>"Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración."</i> Asimismo, el artículo 374 de la Constitución establece: <i>"La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo."</i> Por su parte, el artículo 375 regula específicamente la iniciativa y el trámite de los proyectos de acto legislativo y dispone, entre otros aspectos, que podrán ser presentados por el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o diputados y los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. Igualmente, establece que su trámite tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. En consecuencia, el Congreso de la República es competente para tramitar y aprobar la presente iniciativa de reforma del artículo 109 de la Constitución Política, con sujeción al procedimiento previsto para los proyectos de acto legislativo. 2. Fundamento legal La Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, desarrolla las disposiciones constitucionales aplicables al trámite de las reformas constitucionales. El artículo 221 establece: <i>"Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento."</i> A su vez, los artículos 222 y 223 de la Ley 5ª de 1992 regulan, respectivamente, la presentación de los proyectos de acto legislativo y la iniciativa constituyente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375 de la Constitución Política. Finalmente, el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 atribuye a las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes el conocimiento, en primer debate, de los asuntos relacionados con reforma constitucional, razón por la cual corresponde a la Comisión Primera Constitucional Permanente adelantar el primer debate de la presente iniciativa. VII. SITUACIONES QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTO DE INTERÉS De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, corresponde al autor del proyecto y al ponente incluir en la exposición de motivos una descripción de las circunstancias o	eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa, como criterios orientadores para que los congresistas determinen si se encuentran incursos en una causal de impedimento. De acuerdo con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, existe conflicto de interés cuando la discusión o votación de un proyecto de ley o de acto legislativo pueda generar un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista, de su cónyuge o compañero o compañera permanente, o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. En relación con el presente Proyecto de Acto Legislativo, no se advierte, en principio, la configuración de un beneficio particular, actual y directo para los congresistas, toda vez que la iniciativa contiene una modificación de carácter general al régimen constitucional de financiación política y electoral, consistente en eliminar la financiación estatal mediante el sistema de reposición por votos depositados de las consultas internas, interpartidistas y populares. No obstante, podrían presentarse circunstancias particulares en las que un congresista considere que la modificación propuesta incide de manera particular, actual y directa en un interés propio o de las personas señaladas en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. En tales eventos, corresponderá al respectivo congresista evaluar su situación concreta y, de ser procedente, manifestar el impedimento en los términos previstos por la ley. La descripción de las posibles circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés durante el trámite del presente Proyecto de Acto Legislativo constituye un criterio orientador y no exime a cada congresista del deber de identificar otras causales que pueda encontrar en relación con su situación particular, de conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992. III. PROPOSICIÓN Por las consideraciones anteriormente expuestas, sometemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Acto Legislativo, mediante el cual se propone modificar el artículo 109 de la Constitución Política con el fin de eliminar la financiación estatal mediante el sistema de reposición por votos depositados de las consultas internas, interpartidistas y populares de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, en los términos expuestos.  HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Senador de la República														
<table><tr><td> ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ Representante a la Cámara por Antioquia </td><td> GREGORIO ORJUELA PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático </td></tr><tr><td> NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA Representante a la Cámara por Bogotá </td><td> ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático </td></tr><tr><td> EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático </td><td> ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES Senador de la República </td></tr></table>	 ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ Representante a la Cámara por Antioquia	 GREGORIO ORJUELA PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	 NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA Representante a la Cámara por Bogotá	 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático	 ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES Senador de la República	<table><tr><td> JONATHAN PINEDA LÓPEZ Representante a la Cámara por Santander </td><td> JUAN FERNANDO CAICEDO Senador de la República </td></tr><tr><td> ANDRÉS EDUARDO FORERO Senador de la República </td><td> JULIA CORREA NUTTIN Senadora de la República </td></tr><tr><td> JUAN ESPINAL Senador de la República </td><td> ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República </td></tr><tr><td> MIGUEL ÁNGEL PINTO RUEDA Representante a la Cámara por Santander </td><td> DANIEL FELIPE BRICEÑO Representante a la Cámara por Bogotá </td></tr></table>	 JONATHAN PINEDA LÓPEZ Representante a la Cámara por Santander	 JUAN FERNANDO CAICEDO Senador de la República	 ANDRÉS EDUARDO FORERO Senador de la República	 JULIA CORREA NUTTIN Senadora de la República	 JUAN ESPINAL Senador de la República	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República	 MIGUEL ÁNGEL PINTO RUEDA Representante a la Cámara por Santander	 DANIEL FELIPE BRICEÑO Representante a la Cámara por Bogotá
 ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ Representante a la Cámara por Antioquia	 GREGORIO ORJUELA PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático														
 NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA Representante a la Cámara por Bogotá	 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático														
 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático	 ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES Senador de la República														
 JONATHAN PINEDA LÓPEZ Representante a la Cámara por Santander	 JUAN FERNANDO CAICEDO Senador de la República														
 ANDRÉS EDUARDO FORERO Senador de la República	 JULIA CORREA NUTTIN Senadora de la República														
 JUAN ESPINAL Senador de la República	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República														
 MIGUEL ÁNGEL PINTO RUEDA Representante a la Cámara por Santander	 DANIEL FELIPE BRICEÑO Representante a la Cámara por Bogotá														

Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Adhesión de firma al Proyecto de Acto Legislativo 15/26 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 109 de la Constitución Política con el fin de eliminar la financiación estatal mediante el sistema de reposición por votos depositados de las consultas internas, interpartidistas y populares de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos".

Estimado señor Secretario:

En mi calidad de Senador, me permito informar sobre mi interés de acompañar con mi firma como coautor el Proyecto de Acto Legislativo referenciado en el asunto, con la autorización del Senador autor abajo firmante.

Por lo anterior, agradezco se actualice la información de los coautores de dicho proyecto en la página web del Senado de la República, y se le informe a imprenta con el fin de que hagan las respectivas actualizaciones en las gacetas.

Agradezco su amable atención.

Reciba un cordial saludo.

Henri Cavani

Hernán Darío Cadavid Márquez
Senador de la República

[Signature]
NATANAEL E. EDO

Rafael Nieto Loaiza
Senador de la República



Bogotá D. C., 02 de septiembre de 2026
Consecutivo de referencia: C-HRDC-1-027

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Solicitud de adhesión como Coautor al Proyecto de Acto Legislativo No. 15 de 2026 Senado, *"Por medio del cual se modifica el artículo 109 de la Constitución Política con el fin de eliminar la financiación estatal mediante el sistema de reposición por votos depositados de las consultas internas, interpartidistas y populares de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos"*.

Respetado Secretario, cordial saludo.

Por medio de la presente me permito solicitar la adhesión como Coautor del Proyecto de Acto Legislativo No. 15 de 2026 Senado, de autoría del Honorable Senador Hernán Darío Cadavid.

Lo anterior, en atención a la importancia de la iniciativa, la cual busca racionalizar el uso de los recursos públicos destinados a la financiación de la actividad política, promoviendo criterios de eficiencia, responsabilidad fiscal y fortalecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones democráticas. Sin otro particular, agradezco la atención prestada a la presente solicitud.

De forma cordial,

DARWIN CASTELLANOS ROMERO
Representante a la Cámara por el departamento del Meta
Partido Centro Democrático

Con el aval del autor del Proyecto de Acto Legislativo,

Yours truly

HERNÁN DARÍO CADAVID
Senador de la República
Partido Centro Democrático



SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 01 de Septiembre de 2026

Señor Presidente

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.15/26 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL CON EL FIN DE ELIMINAR LA FINANCIACIÓN ESTADAL DEL SISTEMA DE REPOSICIÓN DE VOTOS DEPOSITADOS DE LAS CONSULTAS INTERNAS, INTERPARTIDARIAS Y POPULARES DE LOS PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores HERNAN DARIO CADAVIZ VILLAMAR, OSCAR VILLAMAZAR MENÉNDEZ, GUSTAVO FRANCISCO GARCIA, OSCAR GUARDIA FORERO, JULIA CORREA TUTIN, JUAN ESPINAL, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, RAFAEL NIETO LOAIZA, y los Honorables Representantes ANA LIGIA MORA MARTINEZ, GREGORIO ORJUELA PEREZ, NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA, OSCAR DARIO PEREZ PINEDA, EDUAR ALEXIS TRIANA RINCON, JONATHAN PINEDA LOPEZ, MIGUEL ANGEL PINTO RUEDA, DANIEL FELIPE BRICENO, DARWIN CASTELLANOS ROMERO. La materia de que trata el Proyecto de Acto Legislativo No.15/26 Senado, se encuentra en concordancia con el artículo 109 del Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

~~DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ~~
~~Secretario General~~

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 01 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CUMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Projector: Sady Novoa
 Reviewer: Dra. Luciana González

Edifício Capitúlio Nacional - Sótano
Email: jussara@necoradio.com.br

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2026 SENADO

por la cual se fortalecen las capacidades de la Fuerza Pública y la seguridad territorial mediante el aprovechamiento táctico de la maquinaria incautada en operativos contra el financiamiento de grupos armados ilegales y se dictan otras disposiciones.


SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Proyecto de ley No. 181 de 2026 "Por la cual se fortalecen las capacidades de la Fuerza Pública y la seguridad territorial mediante el aprovechamiento táctico de la maquinaria incautada en operativos contra el financiamiento de grupos armados ilegales y se dictan otras disposiciones".

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley "Por la cual se fortalecen las capacidades de la Fuerza Pública y la seguridad territorial mediante el aprovechamiento táctico de la maquinaria incautada en operativos contra el financiamiento de grupos armados ilegales y se dictan otras disposiciones".

Doctor González:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento al Senado de la República el Proyecto de Ley "Por la cual se fortalecen las capacidades de la Fuerza Pública y la seguridad territorial mediante el aprovechamiento táctico de la maquinaria incautada en operativos contra el financiamiento de grupos armados ilegales y se dictan otras disposiciones" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Artículo 4°. Régimen jurídico y administración.

La incautación, ocupación, inmovilización o decomiso preventivo no transfieren por sí mismos el dominio. La custodia y administración corresponderán a la autoridad o entidad competente según el proceso penal, extinción de dominio, sancionatorio ambiental o administrativo aplicable.

Cuando concurren medidas de distinta naturaleza, las autoridades coordinarán la custodia y administración del bien, sin alterar sus competencias ni la autonomía de los respectivos procesos.

Artículo 5°. Preservación probatoria y garantía de derechos.

La autoridad competente podrá autorizar su administración o uso controlado cuando ello no afecte la investigación. Toda medida adoptada en virtud de esta ley respetará los derechos del propietario, poseedor, tenedor y acreedor garantizado. La destinación provisional no prejuzga sobre la responsabilidad ni impide la devolución cuando sea ordenada por autoridad competente.

Artículo 6°. Destinación provisional y definitiva.

El administrador competente deberá destinar provisionalmente la maquinaria a una entidad pública territorial, en primer término, o en su defecto, a los destinatarios de que trata el artículo 7 de la presente ley. Esta destinación será gratuita, temporal, revocable, no transferirá el dominio y estará sujeta a restitución.

La transferencia definitiva procederá cuando exista comiso, decomiso administrativo definitivo, extinción de dominio u otra decisión ejecutoriada que atribuya el bien al Estado. Para efectos del artículo 82 de la Ley 906 de 2004, la presente ley establece una destinación legal diferente respecto de la maquinaria comprendida en su ámbito.

Artículo 7°. Destinatarios.

Podrán ser destinatarias las fuerzas militares a través del batallón de ingenieros, la Policía Nacional, las entidades públicas territoriales municipales, departamentales y nacionales. Se promoverá la conformación o fortalecimiento de bancos públicos de maquinaria que permitan su uso compartido.

No procederá la entrega o transferencia directa a personas naturales ni a personas jurídicas de derecho privado.

Artículo 8°. Usos y focalización prioritaria.

La maquinaria se destinará prioritariamente a la apertura y mantenimiento de vías para la movilidad de la Fuerza Pública en zonas rurales dispersas; obras de mitigación de riesgos y atención de desastres que afecten la seguridad de la población civil; agua potable y saneamiento básico; construcción, rehabilitación y mantenimiento de vías

PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2026 SENADO

"Por la cual se fortalecen las capacidades de la Fuerza Pública y la seguridad territorial mediante el aprovechamiento táctico de la maquinaria incautada en operativos contra el financiamiento de grupos armados ilegales y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DÉCRETA:

Artículo 1°. Objeto.

La presente ley tiene por objeto fortalecer la seguridad nacional y el control territorial mediante la recuperación, administración y destinación estratégica de la maquinaria amarilla e industrial utilizada por grupos armados organizados y estructuras criminales en actividades de explotación ilícita de minerales y otras conductas que afecten el orden público.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación.

Esta ley se aplicará a la maquinaria e industria pesada objeto de incautación o decomiso en el marco de operaciones de defensa y seguridad nacional, cuando existan indicios de su utilización para el financiamiento de estructuras delictivas o la alteración del orden público, sin perjuicio de las competencias en materia de extinción de dominio o procesos penales.

Artículo 3°. Preferencia por la recuperación y destrucción excepcional.

Destinación para la Seguridad y Movilidad Territorial. La maquinaria recuperada en operativos de la Fuerza Pública será destinada prioritariamente a proyectos de infraestructura que faciliten el control territorial, tales como:

1. Apertura y mantenimiento de vías para la movilidad de la Fuerza Pública en zonas rurales dispersas, a cargo del batallón de ingenieros de nuestra fuerza pública y la Policía Nacional.

2. Obras de mitigación de riesgos que afecten la seguridad de la población civil, en este caso se entregaran a los alcaldes en calidad de donación.

3. Consolidación de bancos públicos de maquinaria para la atención inmediata de emergencias de seguridad y desastres naturales, a cargo de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres y de las Gobernaciones que manifiesten su interés.

Parágrafo. La regla prevista en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a la maquinaria comprendida en esta ley que sea objeto de las medidas previstas en los artículos 191 y 192 de la Ley 1801 de 2016 y en el procedimiento sancionatorio ambiental.

terciarias; mecanización e infraestructura productiva rural; y obras de infraestructura social a cargo de entidades públicas territoriales.

Se priorizarán los municipios PDET y ZOMAC, los municipios de quinta y sexta categoría, las zonas rurales dispersas, las áreas con alta exposición a desastres y los territorios étnicos y los departamentos que así lo requieran. La consulta previa se realizará cuando sea jurídicamente exigible.

Artículo 9°. Condiciones generales de destinación.

La entidad destinataria deberá acreditar capacidad técnica, administrativa y presupuestal para custodiar, trasladar, operar, mantener, asegurar y restituir la maquinaria. La destinación estará sometida a mecanismos de identificación, localización, seguimiento y control definidos por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional.

La maquinaria no podrá venderse, cederse, arrendarse, prestarse, gravarse, destinarse a fines particulares, partidistas o electorales, ni utilizarse nuevamente en minería o en actividades distintas de las autorizadas. El incumplimiento dará lugar a la terminación de la destinación y a la recuperación inmediata del bien, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales, disciplinarias, penales y administrativas a que haya lugar.

Artículo 10°. Protección a Servidores Públicos.

Protección de alcaldes y demás personas expuestas a riesgos. El Gobierno nacional, por conducto de las autoridades competentes y en coordinación con las entidades territoriales, adoptará medidas de prevención y protección en favor de los alcaldes, servidores públicos, contratistas y operarios vinculados con la recepción, custodia, administración, traslado o utilización de la maquinaria incautada, cuando dicha actividad pueda generar un riesgo extraordinario o extremo para su vida, integridad, libertad o seguridad personal.

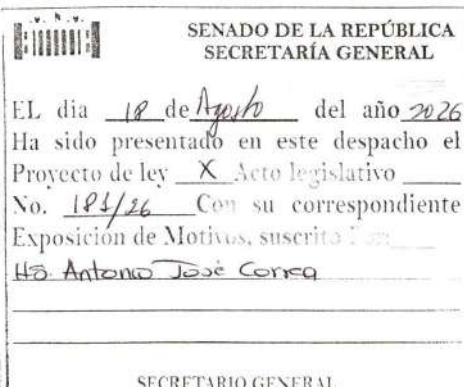
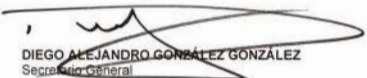
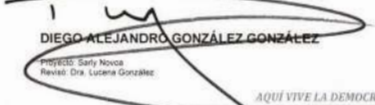
La Unidad Nacional de Protección (UNP), dentro del ámbito de sus competencias y previa evaluación técnica e individual del nivel de riesgo, determinará las medidas de protección que resulten necesarias, idóneas y proporcionales. El Ministerio de Defensa Nacional y las demás autoridades competentes prestarán el apoyo requerido, de conformidad con la Constitución y la ley.

Las medidas deberán aplicarse con criterios de temporalidad, eficacia, coordinación interinstitucional, enfoque territorial y diferencial, respeto por los derechos fundamentales y disponibilidad presupuestal, sin perjuicio de las competencias de la Policía Nacional y de las entidades territoriales en materia de prevención y seguridad.

Artículo 11°. Apoyo a la Fuerza Pública en la Destrucción Excepcional. La destrucción o neutralización de maquinaria en terreno, conforme al Decreto 2235 de 2012 y la Decisión 774 de la CAN, seguirá siendo la regla aplicable cuando el traslado del bien represente un riesgo táctico inaceptable para las unidades militares o policiales, o cuando exista peligro inminente de recuperación por parte del enemigo. La decisión

de trasladar o destruir será de carácter eminentemente operativo y de seguridad nacional. Artículo 12°. Financiamiento de Operaciones de Traslado, funcionamiento y mantenimiento de lo incautado. Las entidades receptoras de la maquinaria asumirán los costos de operación, pero el Ministerio de Defensa Nacional podrá concurrir en el financiamiento del traslado táctico inicial cuando se trate de zonas con alta presencia de grupos armados ilegales. La entidad destinataria asumirá los costos derivados de la entrega, operación, mantenimiento, aseguramiento y restitución del bien. La implementación de la presente se atenderá con las apropiaciones disponibles y las demás fuentes legalmente autorizadas a las entidades correspondientes, de conformidad con las normas orgánicas presupuestales y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La ley no crea un fondo, una entidad, una planta de personal ni una obligación automática de gasto. Artículo 13°. Trazabilidad, publicidad y control. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Defensa dispondrá, con base en los sistemas de información existentes, mecanismos interoperables para identificar la maquinaria, conocer su situación jurídica, ubicación, destinatario y uso autorizado. La información no sometida a reserva será pública. Artículo 14°. Seguridad y Deslocalización de Bienes. Con el fin de garantizar la seguridad de los servidores públicos y prevenir la recuperación de la maquinaria por parte de estructuras criminales, el traslado del bien se registrará por las siguientes reglas: A- La maquinaria incautada no podrá ser destinada a la entidad territorial donde fue confiscada ni a municipios colindantes, salvo certificación expresa de condiciones de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional. Se priorizará su traslado a una jurisdicción geográfica distinta. B- El Gobierno nacional podrá decretar la reserva de la ubicación exacta y de la identidad de los operarios de la maquinaria cuando existan riesgos fundados contra la integridad de los alcaldes o funcionarios de la entidad destinataria. C- La Fuerza Pública garantizará la seguridad en el traslado desde el lugar de incautación hasta la entrega física a la entidad receptora. Artículo 15°. Adiciónese un párrafo al artículo 106 de la Ley 1450 de 2011. Adiciónese un párrafo al artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, así: "Párrafo. En aplicación de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina, la destrucción, inutilización o neutralización definitiva de la maquinaria pesada y sus partes a que se refiere este artículo tendrá carácter excepcional y procederá cuando, por las características o situación del bien, no resulte viable su decomiso, traslado o administración desde los puntos de vista técnico, ambiental, económico o de seguridad.	La decisión deberá ser motivada y documentada, sin exigir actuaciones que comprometan la vida o integridad de la población o de la Fuerza Pública." Artículo 16°. Coordinación y reglamentación. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación y establecerá los criterios y procedimientos para la recuperación, administración, selección, destinación, seguimiento, restitución y disposición final de la maquinaria. Artículo 17°. Régimen de transición. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación, las entidades administradoras identificarán la maquinaria comprendida en esta ley que se encuentre bajo su custodia o administración y evaluarán su posible destinación. La aplicación de esta ley a bienes afectados con anterioridad respetará las situaciones jurídicas consolidadas, las decisiones ejecutoriadas, las necesidades probatorias y los derechos de terceros. En ningún caso implicará la reapertura de actuaciones concluidas. Artículo 18°. Informe de Impacto en la Seguridad. El Ministerio de Defensa presentará un informe anual a la Comisión Segunda del Senado sobre la efectividad de la recuperación de maquinaria como medida de debilitamiento financiero de las estructuras criminales y su impacto en la seguridad territorial. Artículo 19°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. ANTONIO CORREA ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 18 de Agosto del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo No. 184/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrita por 43 Antonio José Correa SECRETARIO GENERAL
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY "POR LA CUAL SE FORTALECEN LAS CAPACIDADES DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA SEGURIDAD TERRITORIAL MEDIANTE EL APROVECHAMIENTO TÁCTICO DE LA MAQUINARIA INCAUTADA EN OPERATIVOS CONTRA EL FINANCIAMIENTO DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 1. Presentación y propósito de la iniciativa La presente iniciativa parte de una realidad operacional y territorial: la maquinaria amarilla e industrial pesada utilizada por organizaciones criminales no es un elemento accesorio de su actividad, sino una capacidad logística que permite intervenir el territorio, extraer y movilizar recursos, abrir corredores, sostener enclaves ilícitos y generar rentas destinadas a prolongar su presencia armada. Su recuperación, por tanto, no solo tiene una dimensión patrimonial o ambiental; constituye una medida de seguridad nacional orientada a reducir capacidades materiales y financieras de estructuras que afectan el orden público. El proyecto establece una ruta general para que la maquinaria legalmente afectada en operaciones de defensa y seguridad pueda ser recuperada, administrada, empleada de manera controlada y, cuando el Estado haya adquirido definitivamente su titularidad, transferida a entidades públicas. La finalidad inmediata es impedir que estos activos regresen a circuitos criminales; la finalidad estratégica consiste en convertirlos, bajo estrictas condiciones de trazabilidad y seguridad, en instrumentos para la movilidad de la Fuerza Pública, la atención de emergencias y el fortalecimiento de capacidades territoriales. La iniciativa no crea nuevas causales de incautación, ocupación, decomiso, comiso o extinción de dominio, ni modifica las competencias judiciales o administrativas para imponerlas. Su punto de partida es la existencia de una medida adoptada válidamente conforme al régimen aplicable. Tampoco confunde la afectación provisional de un bien con la transferencia de la propiedad; mientras no exista una decisión definitiva, cualquier uso será temporal, revocable y sujeto a restitución. 2. Planteamiento del problema público 2.1. La maquinaria como capacidad logística y fuente de financiación criminal La explotación ilícita de minerales y otras economías criminales con presencia territorial requieren equipos de alto valor y gran capacidad de transformación física. Retroexcavadoras, buldóceres, dragas, trituradoras, clasificadoras y equipos industriales permiten remover grandes volúmenes de suelo, intervenir cauces, habilitar accesos y sostener operaciones continuas en zonas de difícil control estatal. Privar a las organizaciones criminales de estos activos afecta su capacidad de producción, movilidad y financiación en una proporción que no se alcanza únicamente con la captura de operarios o la intervención temporal del lugar. El Informe de Explotación de Oro de Aluvión 2022, elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Ministerio de Minas y Energía, identificó 94.733 hectáreas con evidencia de explotación de oro de aluvión en tierra. Esta dimensión territorial muestra que la respuesta estatal no puede limitarse a actuaciones	episódicas: requiere atacar los activos que hacen posible la continuidad y expansión de la actividad ilícita. Las estadísticas oficiales del Ministerio de Defensa Nacional registraron para 2025 la intervención de 6.151 minas ilegales, así como la incautación de 777 unidades de maquinaria amarilla y 1.412 unidades de otra maquinaria, entre dragas, clasificadoras, mezcladoras y trituradoras. El volumen de bienes afectados revela la necesidad de una política legal que permita decidir, con seguridad jurídica y criterios operacionales, cuándo destruir, cuándo trasladar, cómo administrar y bajo qué condiciones destinar estos activos. En 2025, el Ministerio de Defensa presentó la estrategia MIDAS como una respuesta institucional dirigida a debilitar el accionar de organizaciones criminales vinculadas a la extracción ilícita de minerales. El presente proyecto complementa ese enfoque desde la ley: no se limita a retirar maquinaria del lugar de la operación, sino que busca impedir su recuperación por las estructuras ilegales, preservar su valor cuando sea viable y orientar su uso hacia fines públicos relacionados con la seguridad y la presencia estatal. 2.2. La disyuntiva entre destrucción, traslado y administración La destrucción en terreno puede ser necesaria cuando el traslado exponga a la población o a la Fuerza Pública a un riesgo inaceptable, cuando la maquinaria pueda ser recuperada de manera inmediata por la organización criminal o cuando su administración resulte materialmente inviable. Sin embargo, la destrucción de equipos que pueden ser extraídos y controlados de forma segura elimina un activo de considerable valor económico que podría fortalecer capacidades públicas deficitarias. La Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina adopta una política integral contra la minería ilegal y reconoce la posibilidad de decomisar, incautar, neutralizar, destruir, inmovilizar o inutilizar maquinaria. Su lógica no impone la destrucción indiscriminada: vincula las medidas más intensas a la inviabilidad del decomiso, el traslado o la administración. La Secretaría General de la Comunidad Andina reiteró en el Dictamen 007 de 2025 que corresponde a cada país miembro reglamentar, mediante su legislación interna, la forma y oportunidad de estos procedimientos. Por ello, la iniciativa adopta una regla equilibrada: la recuperación y el traslado serán preferibles cuando puedan ejecutarse sin comprometer la misión ni la integridad de las unidades; la destrucción conservará plena validez cuando sea exigida por la situación táctica, el riesgo de recuperación criminal o la inviabilidad técnica, ambiental o económica de la administración. La ley fija el criterio general y deja a la autoridad operacional la decisión concreta, debidamente motivada y documentada. 2.3. Déficit de coordinación y riesgo de reincorporación a circuitos ilícitos Una vez retirada del terreno, la maquinaria puede quedar sometida a regímenes diferentes: medidas con fines de comiso dentro del proceso penal, medidas cautelares de extinción de dominio, decomiso preventivo o definitivo en materia ambiental y medidas de policía. Cada régimen tiene autoridades, administradores y efectos propios. La ausencia de coordinación puede producir deterioro, pérdida de valor, costos de custodia, indefinición sobre el uso y, en el peor escenario, retorno material del bien a la zona donde operaba la estructura criminal.

El proyecto no sustituye esos regímenes ni concentra artificialmente todos los bienes en una sola entidad. Ordena coordinación, trazabilidad y reglas comunes de destinación, respetando las competencias del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Sociedad de Activos Especiales, de las autoridades ambientales y de las demás autoridades competentes. 3. Objetivos de la propuesta Primer objetivo. Debilitar las capacidades logísticas y financieras de grupos armados organizados y estructuras criminales mediante la separación efectiva y duradera de la maquinaria empleada en actividades ilícitas. Segundo objetivo. Proteger a la población civil y a los integrantes de la Fuerza Pública, preservando la decisión operacional de destruir o neutralizar los equipos cuando su traslado comporte riesgos tácticos inaceptables. Tercer objetivo. Aprovechar de manera temporal o definitiva los bienes recuperables para fortalecer el control territorial, la movilidad institucional, la atención de emergencias y la infraestructura pública en territorios con mayores déficits de capacidad. Cuarto objetivo. Garantizar debido proceso, preservación probatoria, derechos de terceros, trazabilidad, prohibiciones de uso particular y mecanismos de recuperación inmediata frente al incumplimiento. Quinto objetivo. Articular la actuación del Ministerio de Defensa Nacional, la Fuerza Pública, las entidades administradoras de bienes y las entidades territoriales, sin alterar la autonomía de los procesos penales, administrativos o de extinción de dominio. 4. Fundamentos constitucionales y jurídicos 4.1. Seguridad nacional, orden público y Fuerza Pública Los artículos 2º y 189, numerales 4 y 5 de la Constitución asignan al Estado el deber de proteger a todas las personas, conservar el orden público y proveer la seguridad. Los artículos 216, 217 y 218 definen la integración y las finalidades de la Fuerza Pública: las Fuerzas Militares defienden la soberanía, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional; la Policía Nacional mantiene las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades y para la convivencia pacífica. La iniciativa desarrolla esos mandatos al actuar sobre un medio material empleado para financiar o sostener estructuras criminales y al priorizar usos que favorecen la movilidad institucional, la presencia estatal y la seguridad territorial. La apertura o mantenimiento de accesos para unidades desplegadas, la atención de emergencias y la deslocalización de activos respecto de la zona de incautación son medidas conectadas con el control efectivo del territorio y la prevención de su recuperación por organizaciones ilegales. La protección prevista para alcaldes, servidores, contratistas y operarios no configura un esquema automático. Se activa únicamente cuando exista riesgo extraordinario o extremo, exige evaluación técnica e individual y se ejecuta dentro de las competencias de la Unidad Nacional de Protección y de las demás autoridades. De esta manera se armoniza la obligación estatal de protección con los principios de idoneidad, proporcionalidad, temporalidad y disponibilidad presupuestal.	4.2. Debido proceso, propiedad y diferenciación de las medidas Los artículos 29, 34 y 58 de la Constitución exigen que cualquier afectación patrimonial respete el debido proceso, la propiedad lícitamente adquirida y los derechos de terceros de buena fe. Por esa razón, el proyecto distingue con claridad entre afectación provisional y pérdida definitiva del dominio. La incautación, la ocupación, la inmovilización y el decomiso preventivo son medidas de carácter cautelar o temporal y no convierten al Estado en propietario. La destinación provisional de estos bienes será gratuita, revocable y sujeta a restitución, y solo podrá autorizarse cuando no afecte la investigación ni la preservación probatoria. En cambio, la transferencia definitiva requiere comiso decretado en el proceso penal, decomiso administrativo definitivo impuesto mediante acto en firme, sentencia ejecutoriada de extinción de dominio u otra decisión definitiva que atribuya el bien al Estado. El artículo 82 de la Ley 906 de 2004 dispone que, decretado el comiso, los bienes pasan a la Fiscalía General de la Nación a través de su Fondo Especial, salvo que la ley establezca destrucción o destinación diferente. Los artículos 90 a 93 de la Ley 1708 de 2014 regulan la administración de bienes afectados en extinción de dominio y contemplan, entre otros mecanismos, la destinación provisional, el depósito, la donación entre entidades públicas y la destrucción o chatarrización. En materia ambiental, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, diferencia el decomiso preventivo de la sanción de decomiso definitivo. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-364 de 2012, explicó que el decomiso administrativo definitivo puede constituir una limitación legítima de la propiedad si está previsto por la ley, se impone con observancia del debido proceso y responde a criterios de proporcionalidad y excepcionalidad. La propuesta se ajusta a ese estándar y no autoriza que una mera sospecha produzca transferencia definitiva del dominio. 4.3. Protección ambiental y función ecológica de la propiedad Aunque la materia dominante es la seguridad y la defensa, la iniciativa también desarrolla los artículos 58, 79 y 80 de la Constitución. La Sentencia C-286 de 2017 reconoció la legitimidad de las medidas de inutilización de bienes utilizados en actividades ilícitas contra los recursos naturales, sin excluir la responsabilidad patrimonial del Estado cuando se cause un daño antijurídico. El proyecto conserva ese equilibrio: fortalece la respuesta contra el uso ilícito de maquinaria, exige motivación y documentación, y mantiene la protección judicial frente a actuaciones irregulares. 4.4. Derecho comunitario andino y cooperación frente a amenazas transnacionales La Decisión 774 de 2012 forma parte del ordenamiento comunitario andino y concibe la minería ilegal como una amenaza multidimensional para la paz, la seguridad, la gobernabilidad, la economía y el ambiente. También impulsa la cooperación, la trazabilidad de maquinaria e insumos, los operativos coordinados en zonas de frontera y los mecanismos de extinción del derecho de dominio sobre instrumentos y productos de la actividad ilícita. La propuesta desarrolla esa política desde la legislación interna colombiana. Define criterios para recuperar, destruir excepcionalmente, administrar y destinar maquinaria, al tiempo que preserva las competencias nacionales y la decisión operacional. Esta
conexión supranacional refuerza el carácter de seguridad y cooperación que inspira el proyecto, especialmente en territorios fronterizos y corredores donde las estructuras criminales actúan más allá de una sola jurisdicción. 5. Contenido y arquitectura del proyecto Objeto y ámbito. Los artículos 1º y 2º sitúan la iniciativa en la seguridad nacional y el control territorial y delimitan su aplicación a maquinaria afectada en operaciones de defensa y seguridad, sin crear nuevas facultades de incautación. Destinación estratégica. El artículo 3º prioriza infraestructura para la movilidad de la Fuerza Pública, mitigación de riesgos y bancos públicos de maquinaria; los artículos 7º y 8º determinan destinatarios, usos y territorios prioritarios, con exclusión de entregas directas a particulares. Régimen jurídico y garantías. Los artículos 4º a 6º conservan la competencia del administrador según el proceso aplicable, protegen la prueba y los derechos de terceros y diferencian la destinación provisional de la transferencia definitiva. Condiciones de uso. El artículo 9º exige capacidad técnica, administrativa y presupuestal, e impide venta, cesión, arrendamiento, gravamen, uso particular, partidista, electoral o reincorporación a actividades mineras no autorizadas. Protección y decisión operacional. Los artículos 10 a 12 regulan la protección de personas expuestas, preservan la destrucción excepcional por razones tácticas y distribuyen los costos de traslado, operación, mantenimiento y aseguramiento. Trazabilidad y seguridad. Los artículos 13 y 14 disponen mecanismos interoperables de identificación y seguimiento, deslocalización del bien, reserva limitada de información sensible y acompañamiento de la Fuerza Pública durante el traslado. Armonización normativa y control político. El artículo 15 adiciona el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 para precisar la excepcionalidad de la destrucción cuando el decomiso, traslado o administración sean viables. Los artículos 16 a 18 regulan la coordinación, la transición y el informe anual de impacto en seguridad a la Comisión Segunda del Senado. 6. Competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente El artículo 142 de la Constitución dispone que la ley determinará las materias de las comisiones constitucionales permanentes. En desarrollo de ese mandato, el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 atribuye a las Comisiones Segundas el conocimiento de los asuntos relacionados, entre otros, con defensa nacional y Fuerza Pública, política internacional, relaciones supranacionales y fronteras. La iniciativa contiene asuntos que, observados de manera aislada, podrían relacionarse con otras comisiones: la Comisión Cuarta conoce de enajenación y destinación de bienes nacionales; la Quinta, de minas, ambiente y recursos naturales; y la Sexta, de obras públicas y transporte. Sin embargo, el artículo 146 de la Ley 5ª de 1992 ordena que los proyectos sobre varias materias sean repartidos a la comisión de la materia predominante, sin perjuicio de que esta solicite concepto a otras comisiones. La Corte Constitucional ha precisado que la materia dominante se determina a partir del contenido específico y de la finalidad perseguida, y no por el simple número de artículos	vinculados con cada tema. En la Sentencia C-306 de 2009 señaló que un proyecto puede contener asuntos asignados directa o indirectamente a otras comisiones cuando sean conexos con su eje principal; en caso de duda razonable, el Presidente de la respectiva cámara puede asignarlo a la comisión competente por afinidad, dentro de un margen de razonabilidad. La Sentencia C-011 de 2013 reiteró la importancia constitucional de respetar la especialidad temática y el criterio de materia predominante. En este caso, la materia dominante es la defensa nacional, la Fuerza Pública y la seguridad territorial. Así lo muestran el título y el objeto; el ámbito ligado a operaciones de defensa y seguridad; la prioridad de movilidad para unidades desplegadas; la protección de servidores y operarios expuestos por la recepción de bienes retirados a estructuras criminales; la decisión táctica sobre traslado o destrucción; la financiación del traslado inicial en zonas de alta presencia armada; las reglas de deslocalización y acompañamiento; el liderazgo reglamentario del Ministerio de Defensa; y el informe anual sobre debilitamiento financiero de estructuras criminales. La destinación patrimonial es un instrumento de esa política, no el objeto autónomo de un régimen general de bienes nacionales. Buena parte de la maquinaria afectada provisionalmente ni siquiera ha ingresado al patrimonio estatal, razón por la cual el proyecto conserva los administradores y procesos existentes. De igual forma, la modificación puntual del artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 no regula la actividad minera, los títulos, las regalías o las autoridades ambientales: establece un criterio operacional de seguridad para decidir entre traslado y destrucción. Las obras y usos territoriales son finalidades de aprovechamiento de la maquinaria, no una regulación general de infraestructura o transporte. Por estas razones, resulta jurídicamente razonable que el primer debate se adelante en la Comisión Segunda Constitucional Permanente. 7. Unidad de materia e iniciativa legislativa El artículo 158 de la Constitución exige que todo proyecto se refiera a una misma materia. Existe conexidad temática, causal, teleológica y sistemática entre las disposiciones: todas regulan etapas o garantías de una misma política de recuperación segura de maquinaria vinculada a estructuras criminales, desde la decisión operacional inicial hasta la administración, destinación, protección, trazabilidad, financiación y control posterior. La iniciativa se presenta en ejercicio de la cláusula general de competencia legislativa del Congreso prevista en los artículos 114, 150 y 154 de la Constitución. No crea ni modifica la estructura de la administración nacional, no establece tributos, no dispone participaciones en rentas nacionales, no decreta una planta de personal y no regula una materia sometida a iniciativa exclusiva del Gobierno. Las funciones previstas corresponden a desarrollos de competencias existentes y a deberes de coordinación, reglamentación, seguimiento y rendición de cuentas. 8. Impacto fiscal y sostenibilidad La ley no crea un fondo, una entidad, una planta de personal ni una apropiación automática. Ordena utilizar sistemas de información existentes y dispone que la ejecución se atienda con apropiaciones disponibles y fuentes legalmente autorizadas,

de conformidad con las normas orgánicas presupuestales y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La reglamentación podrá establecer implementación gradual, criterios de viabilidad económica y mecanismos para evitar que se destinen bienes cuyo costo total de traslado y recuperación supere razonablemente su utilidad pública. De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y la jurisprudencia constitucional, el análisis fiscal debe acompañar el trámite y actualizarse con la información que aporten los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Sociedad de Activos Especiales, la Unidad Nacional de Protección y las entidades territoriales. 9. Enfoque territorial y consulta previa La priorización de municipios PDET y ZOMAC, municipios de quinta y sexta categoría, zonas rurales dispersas, áreas expuestas a desastres y territorios étnicos responde a la necesidad de fortalecer presencia estatal donde concurren debilidad institucional, riesgos de seguridad y déficits de infraestructura. La focalización no confiere derechos individuales sobre máquinas determinadas ni autoriza entregas a particulares; orienta la selección entre entidades públicas que acrediten capacidad para operar y controlar los bienes. Por su carácter general y abstracto, el proyecto no regula de manera específica la identidad, el territorio, la autonomía o los derechos propios de una comunidad étnica determinada. No se identifica, por tanto, una afectación directa que haga exigible consulta previa para la expedición de la ley. Sin embargo, el articulado preserva expresamente la realización de consulta cuando una decisión, proyecto u obra concreta produzca una afectación directa en los términos de la Constitución, el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional. 10. Conflicto de intereses En los términos del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, la discusión y votación de esta iniciativa no genera por sí misma un beneficio particular, actual y directo para los congresistas, pues establece una política general aplicable a entidades públicas y a bienes sometidos a decisiones de autoridades competentes. No obstante, cada congresista deberá valorar su situación individual y declarar cualquier circunstancia concreta que pueda configurar conflicto de intereses. 11. Conclusión La respuesta del Estado frente a la maquinaria empleada por estructuras criminales no debe reducirse a la alternativa binaria entre abandonarla o destruirla. La seguridad nacional exige una ruta que preserve la decisión táctica de la Fuerza Pública, impida la recuperación criminal del activo, respete el debido proceso y permita aprovecharlo cuando su traslado y administración sean seguros y razonables. El proyecto convierte la recuperación de maquinaria en una herramienta de debilitamiento financiero, control territorial y fortalecimiento institucional. Al diferenciar las medidas provisionales de las decisiones definitivas, mantener las competencias de cada administrador, establecer trazabilidad, proteger a las personas expuestas y sujetar el uso a fines exclusivamente públicos, la iniciativa ofrece una solución jurídicamente	garantista y operacionalmente útil. Por las razones expuestas, se solicita al Honorable Congreso de la República dar trámite y aprobar el presente proyecto de ley. De los honorables congresistas  ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República  SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 18 de Agosto del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo No. 183/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrita por H. Antonio José Correa SECRETARIO GENERAL
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2026 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.181/26 Senado “POR LA CUAL SE FORTALECEN LAS CAPACIDADES DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA SEGURIDAD TERRITORIAL MEDIANTE EL APROVECHAMIENTO TÁCTICO DE LA MAQUINARIA INCAUTADA EN OPERATIVOS CONTRA EL FINANCIAMIENTO DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretaría General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 18 DE 2026 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Profesora: Sarly Novoa Revisó: Dra. Luciana González AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA Calle del Capitolio Nacional – Séptimo 1000010@senado.gov.co	CONTENIDO Gaceta número 1243 - jueves, 10 de septiembre de 2026 SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO Proyecto de acto legislativo número 15 de 2026 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 109 de la Constitución Política con el fin de eliminar la financiación estatal mediante el sistema de reposición por votos depositados de las consultas internas, interpartidistas y populares de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. 1 PROYECTOS DE LEY Proyecto de ley número 181 de 2026 Senado, por la cual se fortalecen las capacidades de la Fuerza Pública y la seguridad territorial mediante el aprovechamiento táctico de la maquinaria incautada en operativos contra el financiamiento de grupos armados ilegales y se dictan otras disposiciones. 8 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026